



Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Radicado: 680014003004-2020-0268-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que: i) En fecha 14 de octubre de 2022 la apoderada del deudor Dra. LILIA MAYERLI MONTAÑO solicita se oficie al juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA atendiendo a que en dicho despacho se tramita causa judicial radicado 680014003006-2019-00583-01 y que la misma posee títulos de depósito judicial que en apariencia debieron ser consignados a este proceso de liquidación patrimonial ii) Así mismo, requiere la mentada apoderada se ordene a la policía nacional proceda a levantar medida de anotación de “insolvencia” pues por la misma se le ha negado acceso a crédito al deudor de la presente causa, ii) En escrito de fecha 31 de marzo de 2023, el banco GNB Sudameris rechaza la adjudicación de los bienes que se llegaren a adjudicar. Sírvasse Proveer. Bucaramanga 22 de junio de 2023.

HUGO FERNANDO PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, y atendiendo a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que es necesario elevar el oficio respectivo al juzgado **SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** a fin de que informe el estado de la causa judicial **Rad. 680014003006-2019-00583-01** advirtiéndole que la misma debe ser puesta a disposición del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante conforme a las disposiciones del Art 545 del CGP, señalando además que de existir títulos de depósitos judiciales desde el 20 de enero de 2020 los mismos deberán ser consignados a este estrado.

Con respecto al pedimento elevado por la apoderada del deudor relativo al levantamiento de medida de anotación de “**Medida de insolvencia**” efectuado por la policía nacional, la misma no es de competencia del despacho atendiendo a que no se ha decretado medida cautelar o de anotación alguna dirigida a la PONAL, lo que ha determinado el despacho en torno a anotaciones, es lo contemplado en el auto de apertura del trámite de liquidación de persona natural no comerciante de fecha 27 de agosto de 2020 en el cual no se encuentra ninguna medida dirigida a la mencionada organización policial, por lo anterior se negará el pedimento arrojado.

Con respecto a la comunicación emitida por el Acreedor **BANCO GNB SUDAMERIS**, donde informa que con base en lo dispuesto en el artículo Art 570 CGP procede a rechazar la adjudicación de bienes que por cualquier naturaleza se le puedan llegar a adjudicar, se procederá a tomar nota y será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se requerirá a la liquidadora **Dra. MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ** para que esté atenta a la respuesta arrojada por parte del juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con respecto al proceso judicial Rad. 680014003006-2019-00583-0, y en caso de que se remitan títulos de depósito judicial al presente trámite de liquidación, proceda a conceptuar sobre si los mismos deben ingresar al cumulo de bienes para adjudicación de los aquí acreedores.

Finalmente, advierte el despacho que en fecha 14 de junio de 2022 se procedió a incluir al aquí acreedor en el registro nacional de personas emplazadas, quedando el respectivo registro en firme para el 08 de Julio de 2022, al respecto de lo anterior, el artículo 121 del CGP cita:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como quiera que la notificación efectiva de los interesados o acreedores indeterminados se efectuó a partir del 08 de julio de 2022, se hace necesario extender la competencia para conocer la presente causa judicial por un termino de 6 meses dando aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más contados a partir del 08 de julio de 2023 hasta el 08 de enero de 2024, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, ello en razón de varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como son entre otros, la excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 08 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, se advierte que contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

SEGUNDO: OFICIAR, al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** a fin de que en un término máximo **DE 8 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA**, informe el estado de la causa judicial **Rad. 680014003006-2019-00583-01** advirtiéndole que la misma debe ser puesta a disposición del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante conforme a las disposiciones del Art 545 del CGP, señalando además que de existir títulos de depósitos judiciales desde el 20 de enero de 2020 los mismos deberán ser consignados a este estrado ante la apertura del trámite de negociación de deudas y posterior admisión del proceso de liquidación patrimonial aquí convocado. Remítase el oficio respectivo.

TERCERO: NEGAR por ser improcedente la solicitud elevada por la apoderada del deudor, relativa a ordenar a la PONAL que se desanote la advertencia efectuada en el historial del aquí deudor.

CUARTO: REQUERIR a la liquidadora Dra. **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ** para que se encuentre atenta a la respuesta que arrime **el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con respecto a si dentro de la causa **RADICADA. 680014003006-2019-00583-01** existen títulos de depósito judicial para poner a disposición del presente trámite de liquidación, en caso positivo deberá conceptuar si los mismos hacen o no parte de los bienes objeto de adjudicación.

QUINTO: TOMAR NOTA, de la comunicación emitida por el acreedor **BANCO GNB SUDAMERIS**, donde informa que con base en lo dispuesto en el artículo Art 570 CGP procede a rechazar la adjudicación de bienes que por cualquier naturaleza se le puedan llegar a adjudicar, la misma será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 89 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 23 de Junio de 2023.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75641261decdd96af121c5ecca9276f20753a098960f5db4faf997e053ef00c**

Documento generado en 22/06/2023 06:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>